



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

IpiALES –Nariño, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 2022-00074-00  
Accionante: CARLOS EFREN BENAVIDES VALLEJO  
Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUPIALES y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

### I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante manifiesta que el 1º de junio de 2012 acordó con el señor HERNANDO DAVID LUCERO ARTEAGA la compraventa de un bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-55286, cuyo costo era de \$100.000.000, de los cuales canceló hasta la cuota pactada el 21 de enero de 2015, para un total de \$60.000.000.

Advierte que, para el año 2016, no le fue posible continuar los pagos, por lo que le ofreció por el valor del saldo, un terreno que posee en el sector de Pacizara, propuesta que no fue aceptada, por lo que solicitó al vendedor la devolución de los \$60.000.000 pagados, petición que igualmente le fue negada por el señor LUCERO ARTEAGA, quien le manifestó que no tenía prueba de la entrega de tal monto.

Apunta que, el inmueble al momento de la celebración de la compraventa, se encontraba arrendado a su madre, señora TERESA DEL NIÑO JESUS VALLEJO, quien en conjunto realizaron mejoras en el inmueble por valor de \$202.000.000, instalando en el establecimiento de su propiedad denominado RANCHO EL RETORNO.

Arguye que, desde que empezaron los inconvenientes con el señor HERNAN DAVID LUCERO ARTEAGA, se han presentado en su contra denuncias, querellas por perturbación, solicitudes de conciliación y peticiones ante la Alcaldía Municipal, tratando de impedir que siga laborando, pues no le otorgan licencia de funcionamiento, ni tampoco le responden por el dinero y las mejoras en el inmueble



realizadas, trámites que se adelantaron a través de sus sobrinos WILLIAM LUCERO y LORENA PAOLA LUCERO.

Señala que, demandado en proceso verbal de restitución radicado al No. 2022-00064, le fueron embargados y secuestrados sus bienes, pese a no contar con la calidad de arrendatario, sin que a la fecha y no obstante haberse presentado oposición, esta se haya resuelto y se le hayan devuelto sus bienes.

Manifiesta que, si bien en el proceso verbal de restitución, se dictó sentencia declarando terminado el contrato suscrito entre el señor HERNANDO DAVID LUCERO ARTEAGA y su madre TERESA DEL NIÑO JESUS VALLEJO, no define su situación, entorno al dinero ya pagado por el inmueble y por las mejoras efectuadas la mismo.

Comenta que, dichas irregularidades y arbitrariedades fueron puestas en conocimiento de la Personería Municipal de Pupiales, sin que a la fecha se haya efectuado actuación alguna.

Advierte que, debido a una reparación de un muro realizado al inmueble objeto de confrontamiento, el día 28 de julio de 2023, el señor LUCERO ARTAGA presentó en su contra querrela policiva radicada al No. 15-2023, decretándose en la misma fecha el STATU QUO PROVISIONAL, corriendo traslado y fijando audiencia pública para el 4 de agosto de esta anualidad.

Refiere que, teniendo en cuenta que al pegar aviso en la puerta de su establecimiento, fue sometido al escarnio público, además de que el asunto fue atendido con la celeridad que no se ha otorgado a otros, procedió a recusar a la Inspectora de Policía, quien remitió el expediente al Corregidor de José María Hernández DAVID SANTIAGO CIFUENTES, sin contar con que tanto la Inspección como el Corregidor tienen en común como superior Jerárquico a la Secretaría de Gobierno, cuyo titular es el sobrino del actor, abogado WILLIAM LUCERO, por lo que considera que no tiene garantías para que se administre justicia.

En tal sentido solicitó:



*“Con fundamento en los hechos relacionados, y las pruebas adjuntadas y las que se practiquen, solicito disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:*

*1) Tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y trabajo digno, pues no me siento en igualdad de condiciones procesales, con el querellante, ante las autoridades conocedoras del proceso, pues es claro el interés de favorecer al señor HERNANDO DAVID LUCERO, vulnerando el principio legal de imparcialidad, pues ya sen realizado anteriormente arbitrariedades en mi contra, por lo que solicito ante usted señor juez se garantice mi derecho a la igualdad de condiciones procesales y a la transparencia de la misma, de igual manera que pueda seguir laborando hasta tanto, la autoridad competente determine las responsabilidades jurídicas que existen entre el señor HERNANDO DAVID ARTEAGA y MI PERSONA, hechos que no pueden ser resueltos ni discernidos por autoridad policiva por falta de competencia.*

*2) Se suspenda la audiencia pública del 31 de agosto del 2023, hasta que se garanticen mis derechos.*

*3) Que se ordene al juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales, la devolución de mis bienes embargados y secuestrados, y el pago del daño causado, se pronuncie sobre mi situación en la sentencia, pues ahora el demandante aduce que la misma es extensible en mi contra soy testigo del arrendo y propietario de las mejoras realizadas.*

*4) Que se ordene a la Personería Municipal Realizar seguimiento a los procesos iniciados en mi contra y el actuar del funcionario competente para conocerlo, que se dé continuidad a las quejas que he radicado de actos arbitrarios en mi contra.*

*5) Se ordene a el señor HERNANDO DAVID ARTEAGA, respete mi derecho al trabajo, mi mínimo vital, derecho a la vida digna, debido proceso, hasta que la autoridad competente el Juez de la República, resuelva la situación legal por los dos formada por el acuerdo de venta realizado entre los dos y las mejoras construidas en el año 2012, bajo su autorización, a fin*



*que ya no continúe, utilizando los recursos policivos, para amedrentarme."*

## II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **CARLOS EFREN BENAVIDES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 98.362.231 expedida en Pupiales, usuario de la administración de justicia.

## III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales y la Alcaldía Municipal de Pupiales, entidad territorial del orden municipal.

## IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, trabajo y mínimo vital.

## V. CONTESTACIÓN.

(i) Los señores RICARDO JESIS BENAVIDES AYALA, Alcalde del Municipio de Pupiales, WILLIAM FERNANDO LUCERO PORTILLA, Secretario de Gobierno Municipal de Pupiales, DANIELA YOVANA CORAL CEPEDA Inspectora de Policía Municipal de Pupiales y DAVID SANTIAGO CIFUENTES TUPAZ Corregidor de José María Hernández - Municipio de Pupiales, contestan uno a uno los hechos relacionados en el libelo petitorio, manifestando que en su mayoría no les consta lo allí descrito, advirtiendo que el actuar del señor Secretario de Gobierno y la Inspectora de Policía siempre ha sido conforme a la ley, siendo que todos los asuntos se llevan con la misma celeridad, sin que se haya vulnerado el derecho de defensa y contradicción del accionante.

Señalan que, la querella se ha adelantado a la fecha con observancia de la normatividad aplicable a este tipo de negocios, aduciendo que frente a la no expedición de la licencia de funcionamiento, la Inspección de Policía rindió el 24 de agosto de 2023 informe constante de 91 folios ante a Personería de Pupiales, siendo que no corresponde a la realidad las afirmaciones de



persecución aducidas por el tutelante en tanto tal y como consta en los registros que al respecto se llevan, se han constatado actos que generaron la expedición de comparendos.

De igual manera, refiere que, no es cierto que el actor fue sometido a escarnio público, toda vez que la notificación del trámite policivo se efectuó con él de forma particular, habiendo la necesidad de notificar por aviso a la señora TERESA DE JESUS VALLEJO BOLAÑOS según lo normado por el artículo 223, numeral 5, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016 y con total apego a la norma.

Manifiesta que, el Secretario de Gobierno de Pupiales, no ha tenido injerencia alguna en el trámite de la Querella Policiva, por lo que solicita se deniegue la acción de tutea de la referencia.

Finalmente, el Corregidor de José María Hernández, allega copia digitalizada del auto calendado a 1º de septiembre, a través del cual se declara impedido para conocer de la querella policiva No. 15-2023, remitiendo las diligencias al Alcalde Municipal de Pupiales, encontrándose pendiente de resolver a la fecha, dicho impedimento.

(ii) El Funcionario Judicial de la Judicatura accionada, advierte tácitamente el conocimiento del proceso verbal No. 2022-00064-00, a cuyos hechos se contrae la presente acción, procediendo efectuar un recuento sucinto de lo allí acontecido, resaltando que en sentencia del 11 de julio de 2023 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y la consecuente entrega de bienes y dineros consignados, siendo que como no se acreditó la calidad de arrendatario en el asunto, el valor de \$60.000.000 y los \$202.000.000, que aduce el accionante deben ser materia de discusión, no podían ser objeto de análisis y decisión, en tanto para ello existen mecanismo ordinarios de los cuales no ha hecho uso, tornando la presente acción improcedente, lo que implora se declare.

(iii) La abogada LORENA PAOLA LUCERO ARCINIEGAS vinculada en el presente trámite, luego de manifestar que muchos de los hechos contentivos de la solicitud de protección constitucional, advierte que ha representado al señor HERNANDO LUCERO, tanto en el proceso verbal, así como en la querella policiva, siempre con observancia y el respeto a las garantías constitucionales que les asiste a las partes,



siendo que guarda parentesco de consanguinidad en segundo grado con el Secretario de Gobierno, toda vez que es su hermano, sin embargo señala que el no ha intervenido en los asuntos que promueve, ya que siempre se ha declarado impedido.

En tal sentido, se opone a las pretensiones formuladas por le tutelante, ya que se trata de una acción de tutela improcedente.

(iv) El vinculado WILLIAM FERNANDO LUCERO PORTILLA, de igual manera contesta a uno a uno los hechos, señalando que no ha intervenido en las decisiones judiciales que se reprochan, pues la única decisión que ha emitido al interior de la querella policiva, es la atinente a la recusación interpuesta por el ahora tutelante, por lo que solicita se denieguen las pretensiones por improcedente.

(v) El señor HERNAN DAVID LUCERO ARTEAGA, advierte que nunca ha celebrado negocio jurídico de compraventa con el accionante, ni ha otorgado consentimiento para que aquel instale un establecimiento comercial en el inmueble de su propiedad, o se realicen mejoras, ni le consta las actividades que en dicho establecimiento se realicen, o si tiene o no sus documentos en regla.

Reconoce que, ha presentado en contra del ahora tutelante proceso verbal y querella policiva, en tanto, ha desplegado en su sentir actos perturbatorios de la posesión de su inmueble, proceso y trámite en el que se ha respetado la normatividad aplicable.

Arguye que, el Secretario de Gobierno no ha intervenido en ninguno de los trámites adelantados por el frente al tutelante, por lo que se opone a las pretensiones, considerando que la misma resulta improcedente.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

### **1. DE LA COMPETENCIA.**

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.



## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la judicatura y entidad accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la vivienda, la igualdad y familia del accionante, al haber adelantado proceso en el que se realizaría diligencia de secuestro sin haberle otorgado alivios para normalizar sus obligaciones, o si debe denegarse ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales o debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

## **3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

### **3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa**

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de





representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que aquel funge como interviniente y querellado en el proceso verbal y trámite policivo que se revisa.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>1</sup>.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales, a quien por reparto se encomendó el trámite del proceso verbal No. 2022-00064-00, en donde el accionante funge como interviniente, así mismo la Alcaldía Municipal de Pupiales- Inspección de Policía de Pupiales, es en donde se tramita la querella policiva No. 15-2023, judicatura y entidad a las que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital de los cuales es titular el accionante.

### 3.3 Requisito de inmediatez.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria





Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado<sup>2</sup>. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente<sup>3</sup>. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla<sup>4</sup>.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción cumple con este requisito, debido a que la acción de tutela se interpuso en un término razonable, en relación a los actos perturbatorios que se denuncian.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



Tal requisito para el presente asunto, no se encuentra satisfecho como se explicará en el estudio del caso en concreto.

#### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

#### **5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

*1.1. La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho<sup>5</sup> en el desarrollo del trámite judicial.*

---

<sup>5</sup> En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: "...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales."



En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

**1.2.** Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como "causales genéricas y específicas de procedibilidad", de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.

**1.2.1.** A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los "requisitos generales de procedibilidad", los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento



*jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.*

*Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de “inmediatez” debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un “plazo razonable”<sup>6</sup>.*

*Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:*

*i) Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho;<sup>7</sup>*

---

<sup>6</sup> Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>7</sup> Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.



- ii) La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad<sup>8</sup>; o*
- iii) La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo<sup>9</sup>.*

*En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.*

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

*Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración ius-fundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.*

*La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser*

---

<sup>8</sup> *Ibídem.*

<sup>9</sup> Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.



sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

**1.2.2.** Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:

- **“Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>10</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

---

<sup>10</sup> “Sentencia T-522/01”





- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>11</sup>.
- **Violación directa de la Constitución.**<sup>12</sup> (negritas fuera del texto original)

## 6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E IDONEIDAD DE LOS MECANISMO ORDINARIOS.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-109 de 2021 expresó:

**“Subsidiariedad.** Como ya se anotó, la naturaleza excepcional de la acción de tutela conlleva que el amparo no puede ser utilizado como mecanismo principal para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, lo que impone que, previo a acudir al juez constitucional, deban agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, a menos que dichos medios se aprecien inidóneos o ineficaces para el caso concreto.

Quiere decir lo anterior que, en principio, si las pretensiones de la peticionaria están vinculadas a aspectos como el reintegro y el pago de acreencias derivadas del contrato de trabajo, sería el juez ordinario en su especialidad laboral el llamado, en primer lugar, a tramitar su reclamación. Del mismo modo, si lo perseguido por la actora fuera exigir judicialmente el cumplimiento de las cláusulas de un contrato de tipo civil o mercantil, sería entonces el juez ordinario en su especialidad civil el funcionario ante el cual, prima facie, debería encauzar sus pretensiones.

---

<sup>11</sup> “Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.





*Ahora bien: pese a la existencia de estos espacios procesales para que los jueces de la República entren a dirimir los conflictos que surgen entre las y los asociados y adopten los remedios jurídicos a que haya lugar, esta Corte ha reconocido que los mecanismos de defensa ordinarios pueden, en algunas circunstancias, adolecer de falta de idoneidad para dispensar una protección adecuada a los derechos involucrados, o no ser lo suficientemente expeditos para garantizar una salvaguarda oportuna e integral de los mismos.*

*Puntualmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la falta de idoneidad del mecanismo ordinario ocurre “cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho supuestamente comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: ‘el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal’<sup>5</sup>. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado’<sup>6</sup>.”<sup>7</sup>*

## **7. EL CASO CONCRETO.**

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que la protección tuitiva deviene improcedente por falta de requisito de subsidiariedad, como se pasa a explicar a continuación:



La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, radica de manera específica en las acciones judiciales y administrativas adelantadas en su contra:

El primero de ellos, referente a un proceso verbal de restitución, instaurado por el señor Hernando Lucero, en la que el tutelante advierte que no cuenta con la calidad de arrendatario, pero en el que pretende se resuelva sus peticiones de pago de mejoras y la existencia de un contrato fallido de compraventa, con su correspondiente resolución y devolución de los dineros ya abonados, además de la devolución de los bienes que le fueron embargados y los dineros depositados por cuenta de la cautela.

El segundo, atinente a una querrela policiva por perturbación a la posesión, adelantado por el citado señor LUCERO ARTEAGA en su contra, en el que no avizora garantías de imparcialidad, debido a la relación de familiaridad existente entre el querellante y el Secretario de Gobierno del Municipio de Pupiales, quien funge como superior jerárquico tanto de la Inspección de Policía quien conoció inicialmente del asunto, así como del Corregidor quien asumió competencia para tramitarlo, luego de la recusación interpuesta.

En tal sentido, el actor pretende se le protejan sus derechos fundamentales, a través de esta acción, sin haber efectuado lo pertinente al interior del proceso verbal y del trámite administrativo.

Así, de la revisión del expediente que comporta el proceso verbal, se tiene que emitida sentencia mediante providencia calendada a 11 de julio de 2023, se ordenó la devolución de los dineros consignados por el señor Benavides Vallejo que se encontraban bajo la medida cautelar de embargo y secuestro, además de los bienes objeto de tales cautelas, decisión que fue debidamente comunicada a las partes el 18 de julio postrero emitiéndose orden de pago de dineros el 14 de agosto de 2023.

En tales circunstancias, ha sido el mismo actor quien ha dejado en el tiempo, que las órdenes emitidas desde el pasado 11 de julio, no se hagan efectivas, pues más allá de la petición elevada el 2 de agosto, no se registra a la fecha el cobro del título de depósito judicial emitido por la Judicatura accionada, ni comunicación directa con el secuestro para la recuperación de sus bienes.



De otra parte, en cuanto a la querrela policiva No. 15-2023, se observa que si bien el querrellado, propuso recusación frente a la Inspectoría de Policía, misma que fue resuelta positivamente, remitiendo las diligencias ante el Corregidor de José María Hernández, no hizo lo propio frente a este último, pues recurrió de manera directa a esta acción constitucional, haciendo de lado los mecanismos ordinarios con los que contaba al interior del trámite, saltando a la vista la ausencia de subsidiariedad de la presente acción.

Debe recordarse que el derecho fundamental al debido proceso alegado comprende (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (ix) el principio de *non bis in idem*; (x) el principio de *non reformatio in pejus*; (xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xii) el principio de independencia judicial; y (xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia, sin que el actor haya ahondado en la afectación de cualquiera de estas garantías, más allá de la mera enunciación de lo que consideró por interpretación propia, como limitación a sus derechos fundamentales.

Se itera, no basta con la sola inconformidad del accionante frente a las decisiones adoptadas por las diferentes entidades que intervienen en el proceso verbal y trámite administrativo, para que las mismas constituyan un asunto en el que deba inmiscuirse el Juez de tutela, pues la inobservancia del referido requisito supondría la intromisión injustificada frente al ámbito administrativo que ampara las decisiones como las adoptadas por las accionadas.

Ora, si en gracia de discusión se encontraría el hecho de adentrarse al estudio de las consideraciones expuestas, lo cierto es que como se dijo, las ordenes de entrega de bienes y dineros fueron emitidas la interior del proceso verbal desde el mes de julio de la presente



anualidad, existiendo inclusive orden de pago de título de depósito judicial en el mes de agosto postrero.

En idéntico sentido, con providencia del 1° de septiembre de 2023, el Corregidor de José María Hernández, titular del conocimiento de la querella, se declaró impedido, remitiendo el asunto al Alcalde Municipal de Pupiales, quien deberá pronunciarse al respecto, superando así cualquier imprevisto que frente al tema se haya presentado

Corolario de lo expuesto, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada por el señor CARLOS EFREN BENAVIDES VALEJO, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

#### **VII. D E C I S I O N .**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo deprecado por CARLOS EFREN BENAVIDES VALLEJO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MORAN**  
**JUEZ**